



Provincia del Neuquén

2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2023-02719296- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. MARCELO IGNACIO FERNÁNDEZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-02719296- -NEU-DESP#MS y los Expedientes Electrónicos Fusionados EX-2024-00427884- -NEU-DESP#MS y EX-2024-00787214- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, y el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2024-280-E-NEU-SSLD#MS del 05 de marzo de 2024, la entonces Subsecretaría de Salud ordenó investigar al agente Marcelo Ignacio Fernández, (Legajo N° 308848 - CUIL N° 23-14768898-9), Medico Clínico, del Centro de Salud Villa Traful, dependiente del Hospital Villa La Angostura “Dr. Oscar Arraiz”, dependiente de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, por presunto acoso verbal y abuso sexual, hacia su compañera de trabajo V.E.N. desde marzo de 2023 hasta marzo 2024, siendo dicha norma debidamente notificada al agente;

Que mediante Disposición DI-2024-356-E-NEU-SSLD#MS, del 15 de marzo de 2024, se ordenó investigar la presunta violencia de género ejercida por el mencionado agente en febrero de 2024, respecto de la agente G.A. siendo dicha norma debidamente notificada al agente;

Que finalmente, mediante Disposición DI-2024-841-E-NEU-SSLD#MS, del 16 de mayo de 2024, se dispuso investigar al agente Marcelo Ignacio Fernández, por presunto acoso sexual respecto de la agente C.J., hecho acaecido principalmente en el mes de febrero de 2024 siendo dicha norma debidamente notificada al agente;

Que por Disposición DI-2024-132-E-NEU-SUMARIOS#MS del 14 de noviembre de 2024, la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, se designó Instructor Sumariante, a efectos de determinar si el agente incurrió en el incumplimiento de los deberes impuestos, garantizar su derecho a defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiere, cargo que fue aceptado el 28 de noviembre de 2024;

Que obra notificación de la designación antes mencionada y citación al agente sumariado, en la misma cédula a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del Primer Apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92, quien se presentó a declarar ejerciendo de este modo su

legítimo derecho de defensa;

Que obra Capítulo de Cargo del agente sumariado realizado por la instructora del Sumario Administrativo, en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, indico que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, concluyó comprobada la responsabilidad administrativa en cada caso que se ha especificado, del agente Marcelo Ignacio Fernández. Consecuentemente se sugiere la sanción disciplinaria la sanción de cesantía -por aplicación del Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 3476;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2025-125-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2025-03304790-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 167-2025 sugirió, respecto del agente Marcelo Ignacio Fernández, la sanción de cesantía dispuesta en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), Advirtiéndose además que entre el personal del Centro de Salud Villa Traful se hayan naturalizadas ciertas conductas y/o comportamientos violatorios a la normativa de violencia y perspectiva de género; resultaría apropiado a los fines de sanear la convivencia laboral que todo el personal cumpla con las capacitaciones obligatorias y participe de talleres en materia de violencia y perspectiva de género, obrante en documento DICT-2025-03068026-NEU-JUNTADISC;

Que tal conducta y falta administrativa, conlleva la responsabilidad del agente en cuestión, por lo que corresponde imponer al agente Marcelo Ignacio Fernández la sanción administrativa de cesantía, tal lo previsto en Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante E.P.C.A.P.P.), conforme el Artículo 7° “Articulación Convencional” y Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) y f) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante CCT) - Ley 3476;

Que conforme surge de las pruebas recabadas y de los numerosos testimonios del personal del centro de salud el agente Fernández incurrió en conductas inapropiadas y vejatorias respecto de las agentes G.A., V.E.N. y C.J., habiéndose acreditado en consecuencia la violencia laboral y de genero denunciada por las mismas;

Que surge del expediente el Acta de Denuncia de fecha 01 de marzo de 2024, ante la Oficina de Violencia Judicial de Villa La Angostura por la cual se dejó constancia que la agente A.G. sufrió violencia y abuso sexual por parte del agente Fernández y por la cual se dispusieron medidas de acercamiento y comunicación respecto del denunciado;

Que mediante Nota de la Dirección del Hospital Villa La Angostura, de fecha 18 de marzo de 2024, se informaron los hechos denunciados por la agente C.J., en Nota N° 107 del 13 de marzo de 2024, en la que describió situaciones percibidas como invasivas del espacio personal y supuestas conductas de acoso con alto contenido sexual por parte del agente sumariado; que se organizó un espacio de escucha de denunciante, por su parte la denunciante destacó que la conducta de Fernández se hizo más evidente mientras la jefa del centro de salud y la psicóloga se encontraban de vacaciones, siendo las mujeres jóvenes objetivo de dicho comportamiento, que tiene conocimiento que hay otra mujeres de la localidad de Villa Traful que se sienten acosadas e inseguras ante la presencia de Fernández, quien se encuentra de licencia en la actualidad;

Que surge de la prueba testimonial de otras agentes del Centro de Salud que la agente G.A. estaba muy angustiada por toda la situación, que no podía dormir por la noche, y que tenía miedo de ver al Dr. Fernández, dado que el mencionado le tocaba el cuello y espalda, y al efectuarle un pedido para cesar su comportamiento, este no daba respuesta a su requerimiento, lo que hacía que se tuviera que retirar de su sector;

Que otra agente expuso en su testimonial que en ocasiones observó a Fernández espiando detrás de la puerta del consultorio de odontología cuando estaba entreabierta, en el momento de la práctica odontológica, sintiéndonos intimidadas y observadas, que presentaba conductas de acercamiento hacia

V.E.N. (denunciante) a quien en reiteradas oportunidades encontró angustiada y molesta por dicha situación. En algunas oportunidades -expresó- que vio al sumariado tocando sus partes íntimas;

Que mediante actuaciones judiciales relacionadas: Se instaron judicialmente tres expedientes judiciales conforme el proceso de la Ley 2786 en el Juzgado de Villa La Angostura J.V.A. CI. En cada uno se ordenaron medidas preventivas, tales como prohibición de acercamiento, de comunicación por cualquier vía, todo respecto de cada una de las víctimas, así como indicaciones a la empleadora de tomar acciones tendientes a protegerlas. Los expedientes fueron: Expediente N° 15054/24 caratulado: “N..., V...E... C/ FERNANDEZ MARCELO S/ VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786”, Expediente judicial N° 15030/2024, caratulado “G... A... C/FERNANDEZ MARCELO S/VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”, Expediente judicial N° 15053/2024, caratulado: “C... J... C/FERNANDEZ MARCELO S/VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786”;

Que en los tres expedientes judiciales, se agregó el Informe del Equipo Interdisciplinario del Fuero Familia, de fecha 25 de marzo de 2024, labrado para todas las actuaciones judiciales mencionadas. Dado que fue realizado por profesionales preparados al efecto, resulta relevante por ser similar a una pericial del caso. En el mismo, luego de detallar la metodología de intervención; lectura de los expedientes en Sistema Dextra, y las entrevistas; concluyeron: *“evaluación de riesgo: ALTO”, “se observa un grado de repitencia de los hechos denunciados que resulta alarmante en consideración de la inacción ofrecida por la institución a la que pertenecen. Por este motivo se considera de alto riesgo la re victimización sufrida por las denunciantes, así como la potencialidad de recurrencia de los mismos hechos si desde dicho ente no se aborda la grave situación con acciones concretas tendientes a la protección de sus empedadas y de las usuarias (...) que las acciones llevadas a cabo por la institución han sido insuficientes y han contribuido a potenciar problemáticas de salud mental y afectación de la vida cotidiana de sus empleadas denunciantes (...). Se considera que lo sucedido en el Centro de Salud de Villa Traful se trató de acoso sexual en el ámbito laboral y que es responsabilidad de la institución a la que pertenece tomar medidas concretas para que dejen de repetirse así como evitar la exposición a nuevos riesgos para sus empleadas y brindarles el apoyo necesario para atravesar el difícil proceso iniciado”;*

Que en dichos autos el juez ordenó al señor Fernández *“(...) la prohibición de acercamiento respecto de la Sra. [G.A.] en cualquier lugar que esta se encuentre como así también la prohibición de ejercer actos de perturbación, intimidación, acoso y/o violencia, directa o indirectamente, como así también se le prohíbe el contacto vía mail, celular, teléfono, vía web y/o cualquier otro medio de comunicación en relación a la Sra. [G.A.]”;*

Que el Hospital de Villa La Angostura no sólo instó la totalidad de los trámites judiciales, sino que luego tomó las acciones pertinentes requeridas por el Poder Judicial, instándose los presentes sumarios y separando a las agentes. Las actuaciones judiciales, luego de varios meses de seguimiento de las medidas fueron archivados, lo cual es conteste con el trámite cautelar que prevé la Ley 2786, lo que no implica la falta de mérito indicada por el sumariado, sino que, dado el informe del Equipo interviniente -transcripto más arriba-, surgiría como grave y como acreditados los hechos de acoso sexual reiterados a lo largo del tiempo;

Que habiendo analizado de manera exhaustiva los hechos a la luz de las pruebas recolectadas, surge indubitable que las conductas descriptas ocurrieron efectivamente;

Que se acreditó el acoso sexual ejercido por el agente sumariado, no solo porque los profesionales intervinientes del Equipo Interdisciplinario Judicial, indicaron que se trataba de acoso sexual con riesgo ALTO para las víctimas, sino además porque la totalidad de testigos, -excepto el Director del Centro-, expresaron y describieron las mismas conductas inapropiadas de acercamientos inoportunos, incómodos, realizar masajes y/o tocamientos no consensuados del pelo, hombros, cuellos, vestimenta, efectuar comentarios referentes al cuerpo y vestimenta, mirar con connotación sexual las partes íntimas, e incluso llegaron a relatar algunos de manera conteste que era usual que el agente se tocara a sí mismo sus partes íntimas sin inhibiciones frente a los demás a través de su ropa, luego de mirar a las denunciantes, u otras

mujeres jóvenes. Todos señalando que eran conductas recurrentes desde hace muchos años, naturalizadas e invisibilizadas por los médicos más antiguos del Centro y por la Dirección;

Que estas conductas son muy graves, porque el agente las realizaba de manera constante y reiterada en un espacio en el que además, detentaba -de hecho- condiciones de superioridad en razón de su profesión y por el tiempo que llevaba en el Centro, avalado por colegas en similares condiciones y por la Dirección del Centro, dejando a quienes padecieron las conductas (personal femenino nuevo), en una situación de inferioridad, abnegación y sumisión por no poder escapar de tales conductas, salvo perdiendo su trabajo, por tener que irse silenciosa y voluntariamente del lugar (como lo había hecho una psicóloga de Bs.As. según relato de Taborda). Nótese que esta situación implicó una intimidación, que provocó la imposibilidad a tales mujeres de frenar explícita y contundentemente el acoso del sumariado. Fue en otra localidad (VLA) y establecimiento donde pudieron recién expresar lo transcurrido y solicitar ayuda;

Que por otro lado, teniendo en cuenta la defensa del agente sumariado (que reconoció algunas acciones, indicando que nada era mal intencionado), y su rango etario, (esto es que creció bajo patrones socioculturales en los que las mujeres eran objetivizadas y minimizadas normalizando inconcientemente inconductas como las del caso) resulta aun así inviable, justificar o eximir el alto reproche administrativo que corresponde;

Que ello primeramente porque, por su profesión de médico, -educación universitaria de contenido humanístico-, y la cantidad de años en ejercicio de la profesión, detenta mejor preparación y herramientas que la mayoría de la gente, como para comprender las vulnerabilidades y con ello los cuidados y conductas necesarias para los resguardos, deconstrucciones y aprendizajes necesarios. En segundo lugar, porque muchas de las conductas acreditadas exceden lo que podría haber sido una situación de confianza o familiar, sino que demuestran a las claras una conducta sexualmente dirigida e inadecuada, a modo de ejemplo el chiste de la mamografía realizado a V.E.N., excede la cerrades o falta de comprensión que podría tener una persona mayor sobre las cuestiones de género;

Que de este modo estas conductas, configuran violencia laboral y de género, en franca violación del CONVENIO OIT N° 190 (2019) *“Sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”*, ratificado por el Estado Argentino mediante Ley 27.580, que establece que las personas que trabajan tienen derecho a un mundo del trabajo libre de acoso. Es oportuno remarcar que este Convenio exige a los Estados Miembros tolerancia cero de estas conductas;

Que también tal accionar ha transgredido la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); y las Leyes de orden público N° 26.486 y N° 2786, y que además exigen decidir estas situaciones con perspectiva de género;

Que tales violaciones implican en el ámbito local y administrativo, faltas a los deberes impuestos en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 2) y Artículo 27°, Inciso 8), del CCT -Ley 3118 y sus modificatorias Ley 3408 y Ley 3476-. Siendo pertinente transcribir el Artículo 27°: *“Prohibiciones. Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores quedan sujetos a las siguientes prohibiciones: (...) 8) Realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia, cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada, con connotación sexual no consentida por quien la recibe, (...) bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, acoso sexual u homofóbico y/o que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral (...)”*; con la atribución de responsabilidad administrativa disciplinaria que tal proceder le implica;

Que resulta relevante a los efectos de aplicar la sanción cabe ponderar el informe del equipo interdisciplinario que determinó que existía un ALTO RIESGO para las usuarias y empleadas del Centro de Salud Villa Traful, por la repitencia y constancia de los hechos, así como del ámbito en el que se desempeña el agente sumariado, y además lo previsto en el Artículo 116° del E.P.C.A.P.P., que respecto de

la graduación exige tener en cuenta el daño que ha provocado la conducta, lo que en el caso ha sido gravísimo, en cuanto no solo causó perjuicio psicológico a las agentes, sino que logró que se retiraran profesionales del sistema de salud y que Villa Traful, sea un Centro de Salud inseguro para las mujeres;

Que también se debe tener en cuenta la actitud refractaria del agente, y poco reflexiva respecto de lo sucedido y su accionar, lo que haría infructuosa una sanción correctiva;

Que derivado de todo ello, se coincide la decisión de la Junta de Disciplina en que el agente debe retirarse de la Administración Pública, mediante cesantía con encuadre en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) y f) de la Ley 3408, CCT y por Articulación Convencional del Artículo 7°, el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) y f) del E.P.C.A.P.P.;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Marcelo Ignacio Fernández, (Legajo N° 308848 - CUIL N° 23-14768898-9), “Médico Clínico (M1C), secuencia 0001”, del Centro de Salud Villa Traful, dependiente del Hospital Villa La Angostura “Dr. Oscar Arraiz”, dependiente de la Región Sanitaria de los Lagos del Sur, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b), y f) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud, Ley 3476, y por Articulación Convencional, Artículo 7° del CCT mencionado, en el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) y f) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar el Artículos 26°, Apartado Deberes, Punto 2) y Artículo 27°, Inciso 8) del CCT precedentemente citado, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Salud, EFECTÚENSE las notificaciones de rigor.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

